



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0011-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra las Ordenanzas Regionales 018-2013-GRU/CR y 028-2014-GRU/CR, expedidas por el Gobierno Regional de Ucayali; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 15 de mayo de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. En el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú y en el artículo 77 del Código Procesal Constitucional se establece que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley, es decir, contra leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugnan las Ordenanzas Regionales 018-2013-GRU/CR y 028-2014-GRU/CR, expedidas por el Gobierno Regional de Ucayali, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y de los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 21 de setiembre de 2016, se aprobó la imposición del proceso de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional 018-2013-GRU/CR y su modificatoria la Ordenanza Regional 028-2014-GRU/CR, emitidas por el Gobierno Regional de Ucayali. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 111-2018 MTC/01, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos mencionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0011-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

6. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, acompañando copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó y se indican las razones constitucionales en las que se sustenta la pretensión.
7. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales ambas normas afectan las competencias normativas que ejerce el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que resultan infringidas por el Gobierno Regional de Ucayali en cuanto viene otorgando habilitación vehicular por sustitución de vehículos correspondientes a diferentes categorías.
8. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.4 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Gobierno Regional de Ucayali.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional 018-2013-GRU/CR, publicada el 14 de diciembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano* y su modificatoria, la Ordenanza Regional 028-2014-GRU/CR, publicada el 22 de febrero de 2015 en el mismo diario; y correr traslado de esta al Gobierno Regional de Ucayali para que se apersona al proceso y conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL